



**San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)**

**Radicado No.:** 54001-31-04-001- **2022-00146-00**  
**Actor:** Edwin Arturo Peña Mora  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil;  
 Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Se tiene que el señor Edwin Arturo Peña Mora, instaura acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima, acceso a los cargos públicos.

Dicho amparo fu radicado con solicitud de medida provisional consistente en que *“se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC suspender de manera inmediata la continuidad del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 hasta tanto se defina la evaluación de requisitos mínimos planteados en esta acción y no reconocidos mediante respuesta de reclamación”*.

A efectos de establecer la viabilidad de la medida, corresponde al Despacho ilustra los hechos jurídicamente probados en este momento procesal:

- ✓ Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, publicó el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2\_Ascenso del cual hace parte la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC-, según el Acuerdo N°2021201002094 de 2021<sup>1</sup>.
- ✓ Que el señor Edwin Arturo Peña Mora, se inscribió al cargo Oficial de Migración, Código 3010, Grado 16, en la modalidad Cerrado para ascenso, OPEC 170272<sup>2</sup>.
- ✓ Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el 18 de julio de 2022 la publicó en la plataforma SIMO los resultados preliminares de la etapa de VRM, donde la evaluación número 503836353 tiene como resultado NO ADMITIDO y como observación “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC, respecto del señor Edwin Arturo Peña Mora.
- ✓ Que presentó la reclamación frente a esa decisión<sup>3</sup>.
- ✓ Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el 19 de agosto de 2022 la publicó en la plataforma SIMO los resultados de las reclamaciones, en el cual se mantuvo la decisión de tener al señor Edwin Arturo Peña Mora como NO ADMITIDO<sup>4</sup>.

Habiendo dicho lo anterior, huelga precisar que la jurisprudencia constitucional ha definido la carrera como un sistema técnico en el que se administra el personal de organismos y entidades estatales, teniendo como objetivo la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizando la excelencia en la prestación del servicio y la eficiencia en la administración pública y de las actividades estatales, generando igualdad de oportunidades para ingresar, capacitarse y ascender en el servicio público, basándose solamente en el mérito y en las calidades de los aspirantes. Se ha

<sup>1</sup> Ver folios 20 a 36 del escrito inicial.

<sup>2</sup> Ver folios 80 a 81 del escrito inicial.

<sup>3</sup> Ver folios 82 a 88 del escrito inicial.

<sup>4</sup> Ver folios 94 a 104 del escrito inicial.

establecido que la carrera como regla general de la administración pública está consagrada en el artículo 125 superior el cual a su vez compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con principios y fundamentos propios del Estado Social de Derecho que tiene como característica principal la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad en donde se hace necesario contar con una estructura organizativa de la administración que tenga un diseño mediante el cual se le garantice a todos sus asociados el derecho de acceder y permanecer al servicio del Estado por sus méritos y capacidades propias.

En esos términos, puede colegirse que el principio y a la vez derecho a la carrera administrativa, no sólo funge como garantía del particular sino también de la entidad pública, en la medida de que frente al primero, constituye una prerrogativa que supone entre otras, el derecho al trabajo, estabilidad laboral y dignidad humana; mientras que respecto de la segunda, sugiere la conformación de una planta de personal idónea y calificada para la prestación excelente del servicio, y por lo tanto, satisfacer el interés general.

En esos términos, colige este Despacho que el señor Edwin Arturo Peña Mora como concursante, insista en que el proceso de VRM lesionó sus derechos fundamentales, a pesar de la reclamación que en debida forma elevó, luego la acción de amparo es el único medio con el que cuenta para corroborar si esa vulneración existe y así corregir la actuación presuntamente trasgresora.

Así mismo, esta instancia desconoce el cronograma elaborada para el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, por lo que, es procedente acceder a la solicitud de medida provisional, como quiera que de acuerdo con la convocatoria la siguiente etapa corresponde a la presentación de la prueba de conocimientos, etapa que en el término de vencimiento de esta acción podría surtir y, de hallarse necesaria la protección invocada por el accionante debería adelantarse frente a él, situación que iría en detrimento de la igualdad material frente a los demás participantes.

Finalmente, dicho sea de paso, podría verse como aparentemente necesario vincular a Migración Colombia, no obstante, su vinculación no resulta procedente, por cuanto en esta etapa del proceso de selección el futuro nominador no tiene injerencia alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela reúne las formalidades legales exigidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO,**

### **RESUELVE**

**1°- ADMÍTASE** la acción de tutela instaurada por el señor **EDWIN ARTURO PEÑA MORA**, identificado con C.C. No. **88.265.404**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.**

**2°- NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la acción de tutela a las partes. En consecuencia, de lo anterior, córrasele traslado del libelo tutelar a la accionada y vinculada, con la finalidad de que ejerzansu derecho de defensa y contradicción, dentro del término de un (01) día hábil contado a partir de la notificación de esta providencia.

**ORDÉNESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, publicar en la página web la presente decisión, con el objeto de que quien a bien lo tenga, solicite hacerse parte.

**3°- DECRETESE** como medida provisional lo siguiente:

**“ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que,**

*suspenda el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, hasta tanto se emita sentencia de mérito dentro de la presente causa.”*

#### **4°.- PRUEBAS**

**4.1.-** Con el valor legal que les corresponda, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

**4.2.-** Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **REQUIÉRASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, para que a través del funcionario competente, rinda informe al Despacho sobre lo siguiente:

a) Den cuenta de los parámetros de hecho y derecho por los cuales no fueron tenidos en cuenta las certificaciones aportadas por el aspirante **EDWIN ARTURO PEÑA MORA**, identificado con C.C. No. **88.265.404**, para acreditar el requisito mínimo de experiencia relacionada para el empleo público Oficial de Migración, Código 3010, Grado 16, en la modalidad Cerrado para ascenso, OPEC 170272.

b) Manifestarse en general sobre los hechos de la acción de tutela.

Para lo anterior, concédase el término **IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA HÁBIL** y remítase al correo electrónico **J01PCTOCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**.

**5°.- PÓNGASE DE PRESENTE** a las partes que todos los documentos remitidos deberán adjuntarse en PDF, so pena de su devolución.

**6°.-** Líbrense los oficios correspondientes. **ADVERTIR a las partes que mientras continúan las medidas de prevención por la situación de emergencia sanitaria relacionada con la propagación de la enfermedad COVID – 19, deberán comunicarse con este despacho únicamente a través de correo electrónico institucional j01pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. con el fin de evitar contacto físico. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE ESTA OFICINA JUDICIAL NO CUENTA CON CITADORES O NOTIFICADORES A SU DISPOSICIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR MENDOZA**  
Juez